



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SENTENCIA N° 097

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: ABREVIADO DE REVISION DE CONTRATO
RADICACIÓN: 05001-40-03-014-2012-01114-00
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA CUARTAS
DEMANDADO: CONAVI hoy BANCOLOMBIA S.A.**

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que los alegatos de conclusión se surtieron el 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia **dentro del proceso abreviado de revisión de contrato**, adelantado por **FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA CUARTAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°M8.278.267 en contra de **CONAVI hoy BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual ***“Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior”***.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Como pretensiones **Principales** solicita:

- Que se declare que el **crédito N° 1099-93398**, otorgado por la demandada a la actora, debe ser revisado sometido a sondeo con el propósito de establecer, que los pagos realizados y la destinación de los mismos no fueron acordes con los términos concertados alrededor del contrato de mutuo.
- Que se declare que las tasas de intereses cobradas excedieron los límites fijados en el contrato y en la ley; igualmente que hubo cobro de intereses sobre intereses, así como algunas sumas canceladas no fueron aplicadas al crédito.
- Que la entidad demandada, no obstante haber recibido algunos dineros, no los aplicó a los conceptos que correspondía y, contrariamente, los destino para intenciones diferentes.
- Que se condene a BANCOLOMBIA a la devolución de la suma de \$12.430.547, la cual se estima por cobros en exceso de lo pagado en desarrollo del contrato celebrado, junto con



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

los intereses desde la fecha en que se produjo el cobro indebido y hasta cuando se haga efectiva la restitución.

- Que se declare que BANCOLOMBIA decidió indexar el capital bajo la modalidad de DTF y no con sujeción al IPC, lo que generó a favor de la entidad demandada, sumas superiores a las que debían corresponder según lo pagado.
- Que se condene en costas a la demandada.

Subsidiaria:

- Que se condene a BANCOLOMBIA, toda vez que la misma desconoció el contrato de mutuo. Por razón de las circunstancias anteriores, se le ordene devolver todo el exceso que cobro, o sea la suma de \$11.986.760, más los intereses desde cuando se produjo el cobro en exceso hasta cuando tenga lugar la restitución conveniente.

1.2 El sustento fáctico de la demanda, se sinteriza así:

- Que el año 1994, entre las partes fue acordado un contrato de mutuo para adquirir vivienda a largo plazo, el cual se autorizó y la obligación quedó en el título valor el **pagaré No 1099-93398**.
- Que dicha obligación fue garantizada por el demandante en escritura pública en la cual se realizó hipoteca de primer grado, suscribieron el **pagaré No 1099-93398**, de cuyas condiciones se destacan las siguientes:
 - a) La entidad financiera aquí demandada, presto a la aquí actora, la suma en capital de \$ 9.000.000, equivalentes en esa fecha a 1.652,6953 UPAC.
 - b) El crédito N° 1099-93398 debía ser cancelado en 180 meses cuotas mensuales. contadas a partir del 17 de marzo de 1994. el plan de amortización era el plan 2.
 - c) Como intereses mensuales denominados de plazo, se pactó una tasa efectiva del anual del 16%.
- Que el demandante realizó pagos por cuantías y en fechas diversas, sin embargo la entidad destinó tales dineros a conceptos no acordados como es el caso de los seguros.
- Que la entidad acreedora realizó el cobro de intereses sobre intereses; también, los liquidó de manera global, y no independiente, a pesar de superar los límites autorizados por la autoridad correspondiente. Por lo que en el desarrollo del préstamo y mientras el mismo se cancelaba totalmente, la entidad financiera incurrió en prácticas como cobrar intereses por fuera de los límites autorizados en la ley.





- Que las causas o razones subjetivas que motivaron a los demandantes a adquirir el préstamo al que se hace referencia en esta demanda variaron, pues la resolución 18 del 30 de junio de 1995, emitida por el Banco de la Republica, fue declarada nula por el Consejo de Estado. la cual dispuso en el artículo 1° se calcularía "el valor en moneda legal de la unidad de poder adquisitivo UPAC equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) del promedio móvil de la tasa DTF efectiva disposición que fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante sentencia 9280 del 221 de Mayo de 1999". En consecuencia, el contrato de mutuo celebrado entre las partes, Se modificó de manera significativa, al aplicarle al crédito la UPAC incluida la DTF, sumada a una tasa de rentabilidad.
- Que conforme a las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional la obligación tomada en UPAC debe ser revisada por mandato de las mismas para establecer los valores cobrados en forma inconstitucional y revertirlos con sus respectivos intereses a la misma tasa que le venía cobrando.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido

- El 1 de octubre de 2012¹, se admitió la demanda y la entidad demandada fue notificada personalmente por medio de su apoderado el día 21 de mayo del 2013², el cual contesto la demanda el día 29 del mismo mes y año, oponiéndose a las pretensiones invocadas en la demanda y presentando las siguientes excepciones de mérito³:

1. *Improcedencia de la revisión del contrato por la teoría de la imprevisión por ausencia de los presupuestos de fondo y procesales para su aplicación.*
2. *A este crédito no se le puede aplicar la ley 546 de 1999 sobre la reliquidación.*
3. *La no reliquidación de los créditos cancelados antes diciembre de 1999 no violan el derecho a la igualdad.*
4. *La corrección monetaria no es tasa de interés.*
5. *La aplicación de interés compuesto no implica capitalización de intereses.*
6. *Legalidad en el cobro de los intereses.*
7. *Inexistencia de capitalización de intereses y de anatocismo.*
8. *Inexistencia del pago de lo no debido por parte de los demandantes.*
9. *Inexistencia de cobro de intereses en exceso.*
10. *Obligatoriedad del banco de cumplir las normas dictadas por las autoridades monetarias.*
11. *Efectos de las sentencias de la corte constitucional y el consejo de estado sobre los créditos de vivienda y el sistema UPAC y su cumplimiento por parte del banco.*

¹ Folio 30

² Folio 39

³ Folios 60 y 88





12. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Se dio traslado de la contestación y las excepciones el 5 de junio de 2013⁴, se convocó a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y el 25 de julio de la misma anualidad se llevó a cabo esta y el demandante no compareció⁵, se le impuso sanción ya que no justificó la inasistencia a dicha diligencia⁶, decisión que fue objeto de recurso de reposición pero este no prosperó⁷.
- Por auto del 1 de noviembre de 2013 se decretaron pruebas⁸; posteriormente se declaró precluida la etapa probatoria y asimismo corrió traslado para los alegatos de conclusión⁹, los cuales presentó el apoderado de la entidad demandada, pero no serán tenidos en cuenta ya que fueron extemporáneos.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de revisión del contrato de mutuo con intereses presentada por el demandante, y si la entidad financiera demandada está obligada a restituir las sumas de dinero solicitadas por el demandante.

Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que no se cumplen los presupuestos estructurales para la procedencia de la acción de revisión del contrato de mutuo con intereses para la financiación de vivienda a largo plazo, contenido en el pagaré número No. 1099-320093398, otorgado por CONAVI (ahora BANCOLOMBIA), al señor FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA CUARTAS; razón por la cual las pretensiones de la demanda deberán de denegarse.

Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

⁴ Folio 89

⁵ Folio 96

⁶ Folios 99 y 100

⁷ Folio 106

⁸ Folio 107

⁹ Folio 80



1. De la acción ejercida

Conforme el poder y la demanda presentada, se tiene que la acción ejercida por el demandante es la acción de revisión del contrato de mutuo con intereses.

De los hechos de la demanda, se extrae que entre las partes se celebró contrato de mutuo para adquirir vivienda a largo plazo, contenido en el **pagare No 1099-93398** y garantizada por hipoteca, por valor de \$ 9.000.000 equivalentes para la fecha a 1.652,6953 UPAC, y que debía ser cancelado en 180 cuotas mensuales, contados a partir del 17 de marzo de 1994, que el demandado efectuó pagos en cuantías y fechas diversas, pero que el acreedor los destino a conceptos no acordados como los seguros, que realizó cobro de intereses sobre intereses, liquidándolos de manera global y no independientes, a pesar de superar los límites autorizados por la autoridad correspondiente.

Que las causas o razones subjetivas que motivaron al demandante a adquirir el préstamo al que se hace referencia en la demanda variaron, como quiera que la resolución 18 del 30 de junio de 1995, emitida por el banco de la república fue declarada nula por el consejo de estado, en consecuencia, el contrato de mutuo celebrado entre las partes se modificó de manera significativa, al aplicarle al crédito la UPAC incluida la DTF, sumada a una tasa de rentabilidad.

Con fundamento en tales hechos solicita se declare que:

- El crédito No 1099-93398 debe ser revisado, con el propósito de establecer que los pagos realizados y la destinación de los mismos no fueron acordes con los términos concretados en el contrato de mutuo
- Que la tasa de interés cobrada excedió los límites fijados en el contrato y en la ley, que hubo cobro de intereses sobre intereses, así como algunas sumas canceladas fueron aplicadas al crédito
- Que la entidad demandada aplico los pagos a conceptos diferentes
- Que BANCOLOMBIA decidió indexar el capital bajo la modalidad DTF y no con sujeción al IPC, lo que genero a favor de la entidad sumas superiores a las que debía corresponder según lo pagado.
- Que se condene al banco a la devolución de la suma de \$ 12.430.547, pagados en exceso junto con los intereses desde la fecha en que se produjo el cobro indebido hasta cuando se haga efectiva la restitución.

Como fundamentos jurídicos, trajo a colación entre otras normas el artículo 886 del código de comercio.

Sobre la determinación de la acción ejercida en sentencia **SC780-2020** dijo la corte que:

“De la interpretación que hace el juez de la demanda surgen, entonces, dos cuestiones prácticas: a) Una de naturaleza procesal, que exige que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y excepciones ejercidas por los litigantes, sin que le sea dable salirse de tales contornos; lo que da origen a cuestiones de indiscutible trascendencia como la acumulación de pretensiones, la litispendencia, la non mutatio libelli, la cosa juzgada, o la congruencia de las sentencias con lo pedido, por citar sólo algunas figuras procesales. b) La otra de tipo sustancial, que está referida a la acción (entendida en su significado de derecho material) y no se restringe por las afirmaciones de las partes, sino que corresponde determinarla al sentenciador. Por ello, la congruencia de las sentencias no tiene que verse afectada cuando



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

el funcionario judicial, en virtud del principio *da mihi factum et dabo tibi ius*, se aparta de los fundamentos jurídicos señalados por el actor.

La causa *petendi* corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial.

(...)

En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso, ejerciendo la potestad del *iura novit curia* para elaborar los enunciados calificativos que orientarán la solución del litigio, es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) **y de la causa *petendi*, que servirán para la conformación de los enunciados fácticos, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes.** Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables.”

(...)

La errónea interpretación del libelo no sólo ocasiona una falta de correspondencia entre lo pedido y lo fallado, sino que puede dar origen a un error en la conformación de los enunciados calificativos que adscriben significado a los hechos referidos en la demanda y la contestación para establecer el tipo de acción sustancial que rige el caso.”

En ese orden de ideas, no le es dable al juez modificar la acción ejercida, la cual se descubre del fundamento fáctico, y de las pretensiones de la demanda, que es lo que le está vedado al juez modificar, sin que sea de carácter obligatorio, el enunciado jurídico realizado en la demanda, como lo expuso la corte en sentencia SC12743-2017, al señalar

“[s]i bien es verdad que uno de los elementos que sirve a la identificación del concreto litigio que se proponga en una determinada demanda, es la pretensión, en sí misma considerada, también lo es que tal aspecto no es el único y, mucho menos, uno suficiente, para particularizar la acción planteada, toda vez que las específicas peticiones elevadas deben ponderarse en conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor. (...). **No pueden, por lo tanto, los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración**”

Que, del estudio en conjunto de la demanda, así como el poder otorgado por el demandante, lo que se pretende es la revisión del contrato de mutuo, con la finalidad de obtener lo pagado de más.

a. Fundamentos jurídicos que desarrolla la acción.

La acción de revisión de los contratos, está contemplada en el **Artículo 868**. Del Código de Comercio, norma según la cual:

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.”





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

A su turno sobre la revisión de contratos la corte en sentencia **SC12743 DE 2007** ha señalado:

“Para que proceda la revisión de los contratos conforme lo establece el artículo 868 del Código de Comercio, deben cumplirse los siguientes presupuestos estructurales:

- (i) La existencia y validez del contrato que se pretende revisar;
- (ii) Que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción;
- (iii) La ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato;
- (iv) Que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.

En relación con el segundo de tales requisitos, tiene precisado que “[l]a **revisión del contrato, en rigor se justifica por una prestación de cumplimiento futuro, cuya ejecución se hace después, en lapso ulterior a su existencia, así la determinación del desequilibrio prestacional o la excesiva onerosidad derive no de esa prestación unitaria sino de todo el contrato.** Compréndase, entonces, la imposibilidad práctica de una alteración sobrevenida cuando la prestación se cumple o ejecuta al instante de su existencia, extinguiéndose en el mismo acto, también revisar o terminar lo que no existe”, planteamiento que luego reiteró diciendo que **“la revisión del contrato ex artículo 868 del Código de Comercio, es el medio dispensado por el legislador al desequilibrio económico adquirido o lesión sobrevenida, por circunstancias posteriores, después de su celebración, durante su ejecución y antes de su terminación.** Bien se advierte del factum normativo, que la revisión versa sobre ‘la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes’, esto es, no cumplida ni extinguida. **La vigencia del contrato y la pendencia de la prestación, conforman condiciones ineludibles**”, de modo que es indispensable **“el vigor del contrato” y que la obligación no se “haya cumplido, ejecutado o agotado”.** “La revisión por imprevisión, es inadmisiblesi la prestación, no obstante la excesiva onerosidad se cumplió, lo cual salvo protesta, reserva o acto contrario, denota aceptación, tolerancia o modificación por conducta concluyente de la parte afectada. Aún, satisfecha con reserva o protesta, al extinguirse definitivamente, clara es su improcedencia. (...). Por consiguiente, ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar. Por esta inteligencia, a más de la imposibilidad lógica y practica de revisar para corregir o terminar lo que [ya no] existe, los efectos cumplidos, producidos o consumados en situación de ‘excesiva onerosidad’, no admiten reclamación ni reparación por esta vía (cas. civ. sentencia de 29 de octubre de 1936, XLIV, p. 437 ss; 23 de mayo de 1938, XLVI, p. 544; 23 de junio de 2000, exp. 5475) tanto cuanto más que ello equivale a volver sobre lo extinguido con quebranto de la certeza y seguridad del tráfico jurídico” (CSJ, SC del 21 de febrero de 2012, Rad. n.º 2006-00537-01; se subraya).





b. Análisis de los presupuestos axiológicos de la acción de revisión

1) **La existencia y validez del contrato que se pretende revisar.**

Se trata de un contrato de mutuo con intereses para la financiación de vivienda a largo plazo, contenido en el pagare número No. 1099-320093398, otorgado por CONAVI (ahora BANCOLOMBIA), mediante el cual el señor **FERNANDO AUGUSTO GAVIRIA CUARTAS**, se obligó a pagar la cantidad de 1,652.6952 UPAC y que equivalían a \$9.000.000, en 180 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera el 17 de marzo de 1994.

Hechos que fueron aceptados por la demandada y que constatan también en los documentos anexos, el pagare, contrato de mutuo que en los términos en que fue celebrado reviste de los requisitos de validez por lo cual es existente.

2) **Que se trate de uno de ejecución sucesiva, periódica o diferida, en el sentido que de él se deriven prestaciones de cumplimiento futuro a cargo o en favor de la parte ejercitante de la acción**

Revisado el pagare y las liquidaciones de crédito presentadas se encuentra que se trata de una obligación de tracto sucesivo, pues su cumplimiento se pactó en plazo, para pagarse en cuotas mensuales en el término de 15 años contados a partir del 17 de marzo de 1994, pero que la obligación fue pagada en su totalidad por el deudor el 10 de agosto de 1999 como consta en el histórico de pagos y en el recibo de pago aportado, obrantes a folio 47 y 59 del cuaderno principal y 8 y 11 del cuaderno de pruebas.

No obstante, sobre el cumplimiento de este requisito la corte ha expuesto: ***“el requisito en análisis, no se satisface con la sola circunstancia de que el contrato sobre el que verse la acción sea de ejecución sucesiva o diferida en el tiempo, sino que, además, es necesario que las prestaciones que procuren redefinirse existan jurídicamente, esto es, que no se hayan extinguido”***¹⁰

Así las cosas, al haberse al momento de presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 27 de septiembre de 2012, las obligaciones derivadas del contrato de mutuo ya se habían extinguido, razón por la cual, no es procedente la revisión del contrato; pues como lo ha dicho la corte ***“ejecutado, terminado o concluido el contrato y extinguida por su cumplimiento la prestación, nada hay que revisar para reajustar, restablecer o terminar.”***

Lo anterior fue reforzado por la aseveración de la parte demandada en la audiencia de que trata el artículo 101, al afirma que ***“... es un crédito que no es objeto de reliquidación porque se encontraba cancelado para el día 31 de diciembre de 1999.”***¹¹ Manifestación que no fue controvertida, ni desvirtuada y de la cual no existe prueba en contrario.

¹⁰ CSJ, Radicación n.º 20001-31-03-003-2007-00086-01

¹¹ Folio 96 vto.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

- 3) **La ocurrencia, con posterioridad a su celebración y antes de su terminación, de circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, ajenas al afectado, que varíen significativamente las condiciones económicas del contrato;**

Tampoco se encuentra probado este presupuesto, pues nunca se practicó el dictamen pericial que pudiera dar fe de una circunstancia extraordinaria.

- 4) **que tal alteración sea cierta, grave y provocante para el actor de una excesiva onerosidad de las prestaciones futuras que debe atender, o de una sensible disminución de las que habrá de recibir posteriormente.**

Tampoco se encuentra probado este requisito, pues al momento de presentar la demanda no existen prestaciones futuras, pues se itera la obligación fue pagada en su totalidad el 10 de agosto de 1999.

En conclusión, no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción de revisión del contrato, por lo cual las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor del demandado, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 1.000.000 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003. Líquidense por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71ad5f5163942044e345c3aed82622fb0264d241909fa36bd2367f828f15440

Documento generado en 16/07/2020 04:12:07 PM



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO